

CAPÍTULO 8 : SALVAGUARDIAS BILATERALES

ARTÍCULO 8.1 : DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

1. **amenaza de daño grave** significa un daño grave que, sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;
2. **daño grave** significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
3. **evolución imprevista de determinadas circunstancias** significa cambios inesperados de hechos no asociados a:
 - (a) el programa de eliminación arancelaria del presente Acuerdo, ni
 - (b) limitaciones en la competitividad de cierta rama de producción nacional,

y que podría generar directa o indirectamente daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional;

4. **mercancía directamente competidora** significa la mercancía que teniendo características físicas y composición diferente a aquellas de la mercancía importada, cumple las mismas funciones de la última, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible;
5. **mercancía similar** se refiere a la mercancía idéntica, es decir, aquella que es igual en todos los aspectos a la mercancía importada, o a otra mercancía que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a aquellas de la mercancía importada;
6. **partes interesadas** comprende al(los) solicitante(s) de conformidad con el Artículo 8.3 (Normas para una Medida de Salvaguardia), los exportadores, los importadores y cualquier otro que demuestre legítimo interés en la investigación;
7. **periodo de transición** significa el periodo de diez (10) años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto para las mercancías para los que el Cronograma del Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) o del Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur), según sea el caso, de la Parte que aplica la medida permita a la Parte eliminar los aranceles a esa mercancía en un periodo mayor o igual a diez (10) años, en

los que el **periodo de transición** significa el periodo de eliminación arancelaria para esa mercancía establecido en dicho cronograma, más cinco (5) años.

8. **rama de producción nacional** significa el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras de la mercancía importada que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la rama producción nacional total de dichas mercancías.

ARTÍCULO 8.2 : IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia, durante el periodo de transición, si como resultado de la evolución imprevista de circunstancias o de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa en el territorio de la Parte, en cantidades, en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa de daño grave o una amenaza del mismo a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que la medida es adoptada, y
 - (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo ⁸⁻¹.

ARTÍCULO 8.3 : NORMAS PARA UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

⁸⁻¹ Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de salvaguardia permitida.

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia solo durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave, amenaza de daño y facilitar el ajuste. Este período no excederá de dos (2) años y podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta un (1) año. El período inicial incluye el período de cualquier medida provisional aplicada.

2. De acuerdo con el párrafo 1, la Parte podrá extender el período de una medida de salvaguardia si la autoridad investigadora competente determina, conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 8.4 (Procedimientos de Investigación), que la medida continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave o amenaza del daño, y facilitar el ajuste, y que existe evidencia de que la rama de la producción nacional se está ajustando.

3. A fin de facilitar el reajuste, en la situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un (1) año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación restante de la medida.

4. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia bilateral más de una vez sobre una misma mercancía, a menos que haya transcurrido un periodo igual a la duración de la medida inicial, desde el término de la medida anterior.

5. Al término de una medida de salvaguardia, la Parte que la ha adoptado deberá:

- (a) aplicar la tasa arancelaria establecida en su cronograma de eliminación arancelaria, según lo especificado en el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) o el Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur), según corresponda a la mercancía, como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o
- (b) eliminar la tasa arancelaria en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha establecida en su cronograma de eliminación arancelaria, según lo especificado en el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) o el Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur), según corresponda a la mercancía, para la eliminación del arancel.

ARTÍCULO 8.4 : PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

Inicio de un procedimiento

1. Una Parte podrá iniciar el procedimiento para la adopción de una medida de salvaguardia bajo este Capítulo, mediante solicitud presentada directamente por una empresa o empresas representativas de la rama de producción nacional que fabrica una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada o en su nombre por una entidad, o asociación que la represente (en adelante “el(los) solicitante(s)”).

2. La solicitud deberá contener la siguiente información:

- (a) nombre, dirección, telefax, teléfono y dirección electrónica del solicitante;
- (b) el porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representa el solicitante;
- (c) descripción detallada de la mercancía objeto de la solicitud y de sus mercancías similares o directamente competidoras, clasificación arancelaria, arancel aplicado, características técnicas y usos; así como una breve descripción del proceso productivo;
- (d) información relativa al aumento de las importaciones (volumen, precio y país de origen) de la mercancía importada objeto de la solicitud, tanto en términos absolutos como en relación con el total de las importaciones, y con la rama de producción nacional para los treinta y seis (36) últimos meses de los que se disponga estadísticas oficiales;
- (e) evidencias que permitan evaluar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de la mercancía objeto de la solicitud, para los últimos treinta y seis (36) meses respecto de los cuales exista información disponible, tales como:
 - (i) descripción del daño grave o amenaza de daño grave.
 - (ii) información relativa a producción, ventas en el mercado doméstico y al exterior, capacidad instalada y utilizada, productividad, empleo, inventarios de la rama de producción nacional, de la mercancía o mercancías similares o directamente competidores;
 - (iii) estructura de costos de producción de la rama de producción nacional de la mercancía o mercancías similares o directamente competidoras, especificando la participación de los insumos o materias primas importadas respecto del costo total;

- (iv) estado de ganancias y pérdidas de las empresas representativas de la rama de producción nacional e información contable relativa a la mercancía objeto de la investigación;
 - (v) información de precios de la mercancía nacional y de la importada, así como información relativa a los costos de nacionalización de la mercancía importada que permita hacer una comparación razonable entre el precio de la mercancía nacional y de la importada en el mismo nivel de comercialización; y
 - (vi) cualquier otra información que sustente la aplicación de la medida de salvaguardia.
- (f) una enumeración y descripción de las presuntas causas del daño grave o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absoluto o relativo a la producción nacional, está causando daño grave o amenazando causar daño grave, apoyado en información pertinente; y
- (g) identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma. Si se señala que dicha información no puede ser resumida, el(los) solicitante(s) deberían proporcionar una exposición de las razones por las cuales no es posible hacerlo.

Requisitos de notificación

3. Al iniciar un procedimiento de salvaguardia bajo este Capítulo, y con el fin de cumplir con el párrafo 1 del Artículo 8.5 (Notificación y Consulta), la autoridad investigadora competente publicará un aviso, identificando el nombre del solicitante(s), la mercancía importada objeto del procedimiento, su clasificación arancelaria, la fecha límite para realizar la determinación final, y el nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico de la autoridad investigadora competente.

Información confidencial

4. Toda información que las partes de una investigación faciliten con carácter confidencial, previa justificación, será tratada como tal por la autoridad investigadora competente. La información que se considerará confidencial por su naturaleza, incluye entre otras, aquella información cuya divulgación implicaría una ventaja significativa, comercial o cualquiera que sea, para un competidor, o tendría un efecto significativamente desfavorable

para la persona que proporcione la información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de cada Parte.

Prueba de daño y relación causal

5. Para efectos de la determinación de daño grave o amenaza del mismo a la rama de la producción nacional produciendo una mercancía similar o directamente competidora la autoridad investigadora, la autoridad investigadora competente analizará, entre otras, información relativa al incremento de las importaciones de la mercancía objeto de investigación, en términos absolutos y relativos, la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones, los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, exportaciones, cambios en precios e inventarios, capacidad para generar capital, utilidades o pérdidas, salarios y empleo. Ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos en conjunto, bastarán necesariamente para obtener una conclusión decisiva.

6. La autoridad investigadora competente no emitirá una determinación afirmativa sobre la existencia de daño grave, o amenaza del mismo, a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo. Cuando otros factores distintos al aumento de las importaciones causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

Deliberación e informe:

7. La autoridad investigadora competente, antes de dictar una determinación afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardias bajo este Capítulo, dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del inicio de la investigación para recabar, recibir, examinar, verificar la información pertinente, celebrar una audiencia pública, dar oportunidad a todas las partes interesadas para preparar y enviar sus argumentos, y elaborar el informe correspondiente.

8. El informe contendrá toda la información pertinente, incluyendo pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, la descripción precisa de la mercancía de que se trate y de la medida a adoptar, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y, de ser el caso, el calendario para su liberalización progresiva.

ARTÍCULO 8.5 : NOTIFICACIÓN Y CONSULTA

1. Una Parte notificará inmediatamente por escrito a la otra Parte, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de conformidad con este capítulo,
- (b) adopte una medida provisional bajo el Artículo 8.7 (Salvaguardias Provisionales),
- (c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentra sujeta a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la otra Parte para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 8.6 : ACCIONES GLOBALES

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, podrá excluir a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si estas no constituyan causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave.

3. En el caso que las importaciones originarias de una Parte representen menos del cinco por ciento (5%) del total del volumen de importaciones de dicha mercancía, dichas importaciones no se considerarán parte de la causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave.

4. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia de conformidad con el presente Capítulo; y
- (b) una medida de salvaguardia bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

ARTÍCULO 8.7 : SALVAGUARDIAS PROVISIONALES

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable para la rama de la producción nacional que elabore una mercancía similar o directamente competidora, la Parte que aplique una medida de conformidad con el Artículo 8.2 (Imposición de una Medida de Salvaguardia) podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional que elabore una mercancía similar o directamente competidora. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional, la Parte afectada podrá solicitar consultas de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 8.5 (Notificación y Consulta).

2. Una medida de salvaguardia provisional podrá adoptar alguna de las formas previstas en el párrafo 2 del Artículo 8.2 (Imposición de una medida de salvaguardia). La duración de una medida de salvaguardia provisional no deberá exceder ciento ochenta (180) días. Cuando la autoridad investigadora competente determine que el aumento de las importaciones no ha causado o amenazado causar un daño grave a la rama de producción nacional en cuestión, se liberarán o reembolsarán con prontitud las garantías afianzadas o lo percibido por concepto de medidas provisionales, según corresponda,

ARTÍCULO 8.8 : COMPENSACIONES

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia por un periodo de tiempo superior a dos (2) años deberá, en consulta con la otra Parte, otorgar una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en la forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida, durante el periodo que se extienda más allá de los dos (2) años anteriormente mencionados. La Parte que aplique una medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas en no menos de 30 días posteriores a la decisión de prorrogar la medida. Dichas consultas se llevarán a cabo previo a la fecha efectiva de la prórroga.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo de compensación dentro de treinta (30) días contados a partir del inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. La Parte exportadora notificará por escrito en idioma inglés a la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender las concesiones conforme al párrafo 2 culminará en la fecha de terminación de la medida de salvaguardia.